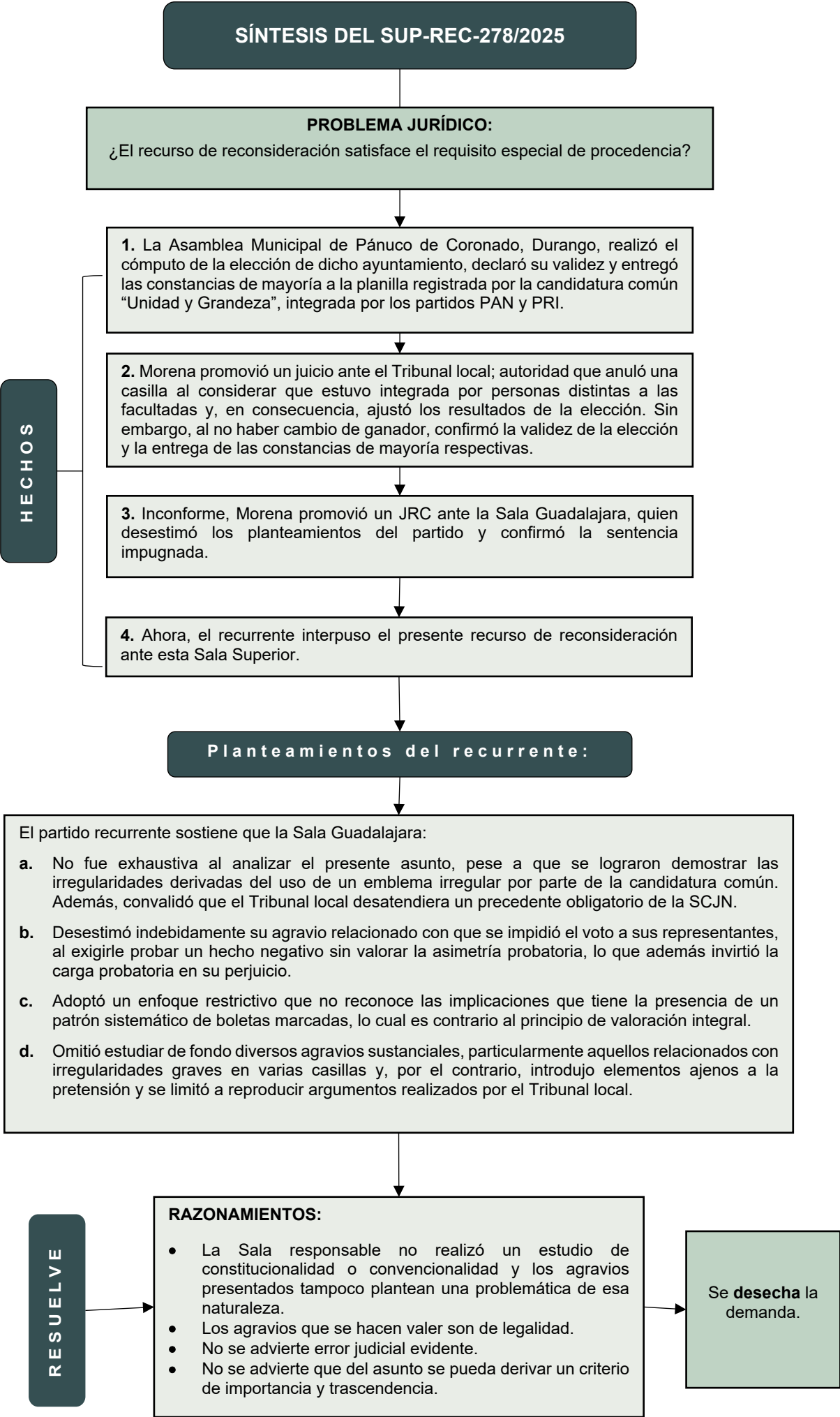






RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-278/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORARON: GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ Y MOISÉS GONZÁLEZ VILLEGAS

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis.

ÍNDICE

|                            |    |
|----------------------------|----|
| GLOSARIO.....              | 1  |
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 2  |
| 2. ANTECEDENTES.....       | 3  |
| 3. COMPETENCIA.....        | 5  |
| 4. IMPROCEDENCIA.....      | 6  |
| 5. RESOLUTIVO.....         | 15 |

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

|                                          |                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>IEPC o Instituto Electoral local:</b> | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Durango                                                                                                |
| <b>INE:</b>                              | Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                         |
| <b>Ley de Medios:</b>                    | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                |
| <b>PAN:</b>                              | Partido Acción Nacional                                                                                                                                              |
| <b>PRI:</b>                              | Partido Revolucionario Institucional                                                                                                                                 |
| <b>Sala Guadalajara:</b>                 | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco |
| <b>SCJN:</b>                             | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                               |
| <b>Tribunal local:</b>                   | Tribunal Electoral del Estado de Durango                                                                                                                             |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La Asamblea Municipal de Pánuco de Coronado, Durango, realizó el cómputo de la elección del referido ayuntamiento, declaró su validez y entregó las constancias de mayoría a la planilla registrada por la candidatura común “Unidad y Grandeza”, integrada por los partidos PAN y PRI.
- (2) Inconforme, Morena promovió un juicio ante el Tribunal local. El referido órgano jurisdiccional anuló la casilla 961 Básica, al considerar que estuvo integrada por personas distintas a las facultadas y, como consecuencia de ello, ajustó los resultados de la elección. Sin embargo, al no haber cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.
- (3) En contra de esa determinación, Morena promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara, el cual dio origen al expediente SG-JRC-10/2025. La Sala Guadalajara desestimó los planteamientos del partido actor, calificándolos como infundados o inoperantes, y confirmó la sentencia impugnada.
- (4) En desacuerdo, Morena interpuso el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, en el que, esencialmente, señala que la

responsable: **a.** no fue exhaustiva al analizar sus agravios; **b.** convalidó que el Tribunal local desatendiera un precedente obligatorio de la SCJN; y **c.** invirtió la carga de la prueba en su perjuicio.

- (5) Antes de realizar un análisis de fondo, esta Sala Superior debe determinar si, en el caso, el recurso de reconsideración es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Jornada electoral.** El 1° de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Durango, en la que se eligieron diversos cargos de elección popular, entre ellos, el correspondiente al ayuntamiento de Pánuco de Coronado.
- (7) **Cómputo municipal:** El 4 de junio, la Asamblea Municipal Electoral de Pánuco de Coronado celebró la sesión especial de cómputo municipal, en la que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por la candidatura común “Unidad y Grandeza”, conformada por los partidos políticos PAN y PRI, conforme a los siguientes resultados:

Votación obtenida por candidatura

| LOGOTIPO                                                                            | PARTIDOS<br>POLÍTICOS Y<br>CANDIDATOS<br>INDEPENDIENTES | VOTOS | LETRA                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-------|----------------------------------------|
|  | UNIDAD Y<br>GRANDEZA                                    | 2450  | Dos mil cuatrocientos<br>cincuenta     |
|  | SIGAMOS<br>HACIENDO<br>HISTORIA EN<br>DURANGO           | 2339  | Dos mil trescientos treinta<br>y nueve |
|  | MOVIMIENTO<br>CIUDADANO                                 | 1786  | Mil setecientos ochenta y<br>seis      |

|                                                                                   |                                              |     |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-----|--------------|
|  | PARTIDO<br>ENCUENTRO<br>SOLIDARIO<br>DURANGO | 40  | Cuarenta     |
|                                                                                   | CANDIDATAS/OS<br>NO<br>REGISTRADAS/OS        | 0   | Cero         |
|                                                                                   | VOTOS NULOS                                  | 107 | Ciento siete |

(8) **Sentencia local (TEED-JE-33/2025).** Inconforme, el 7 de junio, Morena promovió un juicio electoral local ante el Tribunal local. Dicho órgano jurisdiccional declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 961 Básica por lo que modificó los resultados de la votación. Sin embargo, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección, así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría respectivas. Los resultados de la recomposición de los votos son los siguientes:

**Votación obtenida por candidatura en recomposición**

| LOGOTIPO                                                                            | PARTIDOS<br>POLÍTICOS Y<br>CANDIDATOS<br>INDEPENDIENTES | VOTOS | LETRA                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-------|----------------------------------------|
|  | UNIDAD Y<br>GRANDEZA                                    | 2352  | Dos mil trescientos<br>cincuenta y dos |
|  | SIGAMOS<br>HACIENDO<br>HISTORIA EN<br>DURANGO           | 2243  | Dos mil doscientos<br>cuarenta y tres  |
|  | MOVIMIENTO<br>CIUDADANO                                 | 1667  | Mil seiscientos sesenta y<br>siete     |
|  | PARTIDO<br>ENCUENTRO                                    | 39    | Treinta y nueve                        |

|  |                                       |     |            |
|--|---------------------------------------|-----|------------|
|  | SOLIDARIO<br>DURANGO                  |     |            |
|  | CANDIDATAS/OS<br>NO<br>REGISTRADAS/OS | 0   | Cero       |
|  | VOTOS NULOS                           | 101 | Ciento uno |

- (9) **Sentencia impugnada (SG-JRC-10/2025).** El 15 de julio, Morena promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara, en contra de la resolución del Tribunal local. El 31 de julio, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia controvertida.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El 3 de agosto, Morena interpuso el presente medio de impugnación ante esta Sala Superior.
- (11) **Escrito de tercero interesado.** El 6 de agosto, el PAN presentó un escrito por el que solicitó comparecer como tercero interesado en el presente medio de defensa.
- (12) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo como un recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional federal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

#### 4. IMPROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (15) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

##### 4.1. Marco normativo

- (16) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (17) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>2</sup>; y
  - b. en los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general<sup>3</sup>.
- (18) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales

---

<sup>2</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia*

- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>11</sup>.
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas<sup>12</sup>.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico<sup>13</sup>.

---

*electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de*



- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (20) De esta manera, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

#### 4.2. Contexto de la impugnación

- (21) La Asamblea Municipal de Pánuco de Coronado, Durango, realizó el cómputo de la elección del referido ayuntamiento, declaró su validez y entregó las constancias de mayoría a la planilla registrada por la candidatura común “Unidad y Grandeza”, integrada por los partidos PAN y PRI.
- (22) Inconforme, Morena promovió un juicio electoral local ante el Tribunal local. El referido órgano jurisdiccional anuló la casilla 961 Básica, al considerar que estuvo integrada por personas distintas a las facultadas y, como consecuencia de ello, ajustó los resultados de la elección. Sin embargo, al no haber cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.
- (23) En contra de esa determinación, Morena promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara, el cual dio origen al expediente SG-JRC-10/2025. El partido inconforme hizo valer ante esa instancia regional que:
- a. El Tribunal local no llevó a cabo un análisis exhaustivo ni fundado y motivado de los planteamientos en los que hizo valer que el uso del emblema de la candidatura común “Unidad y Grandeza” no reflejaba

los emblemas del PRI y el PAN, así como que no tomó en cuenta el contenido de la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumuladas, respecto a la violación al límite del 25% en la celebración de candidaturas comunes.

- b.** Se realizó una indebida fundamentación y motivación respecto al planteamiento de que se impidió el voto a sus representantes, pues la irregularidad se materializó en las actas de escrutinio y cómputo al no existir constancia de esos sufragios; sin embargo, el Tribunal responsable señaló que se incumplió con la carga procesal, cuando debió requerir el listado nominal.
- c.** Indebidamente los votos con signos distintos fueron calificados como válidos, cuando en el juicio primigenio no contravirtió la validez o no de esos votos, sino que el análisis de su validez debía ser sistemático y funcional.
- d.** Se efectuó una valoración parcial respecto a las pruebas aportadas, limitándose a desechar cuestiones sustanciales bajo formalismos procesales, sin pronunciarse de fondo.
- e.** El Tribunal local no analizó las manifestaciones respecto a la existencia de un padrón sistemático de marcas en las boletas electorales de diversas casillas ni consideró la copia certificada del proyecto de acta del cómputo Municipal, ni el oficio IEPC/CME/PCO/OF/208/2025.
- f.** Existió falta de congruencia externa e interna en la sentencia, pues manifestó ante la instancia local que las boletas presentaban marcas sistemáticas idénticas, lo cual constituía un indicio de posible alteración del material electoral, sin embargo, el Tribunal local realizó un estudio sobre la validez o no de los votos, acorde al tipo de marca y si está reflejada o no la voluntad del elector.
- g.** El Tribunal local no analizó sus planteamientos relativos a la indebida participación de personas no autorizadas en la recepción del voto.

#### **4.3. Síntesis de la sentencia impugnada**



- (24) La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar infundados y, en algunos casos, inoperantes los agravios del partido recurrente, con base en las siguientes consideraciones:
- a. Fue correcto el criterio del Tribunal local respecto a que el partido debió impugnar el acuerdo del IEPC en el que se aprobó la validez del convenio de candidatura común parcial “Unidad y Grandeza”, así como la de su emblema respectivo, pues no se trató de un acto de tracto sucesivo susceptible de una impugnación posterior. Es inoperante el argumento relativo a que sí era aplicable la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017, porque con independencia de que tenga razón o no, dicho argumento depende de aquel que resultó infundado.
  - b. El Tribunal local sí realizó una debida fundamentación y motivación respecto al planteamiento de que se impidió el voto a sus representantes, porque, si bien el hecho de que las personas representantes firmen las actas de jornada electoral solamente acredita que estuvieron presentes —pero no que se les hubiere impedido votar—, el Tribunal local no se limitó a ese argumento, sino que, de diversas constancias que revisó, concluyó que no hubo registro de incidencias y, por tanto, tampoco encontró elementos para acreditar la supuesta anomalía.
  - c. El Tribunal local sí analizó los planteamientos del partido y las pruebas que aportó con relación a las supuestas marcas atípicas en las boletas.
  - d. El partido no derrota el argumento del Tribunal local en el que sostuvo que la sola existencia de boletas marcadas no es razón suficiente para determinar la supuesta compra de votos. Además, se comparte dicha consideración del Tribunal local.
  - e. El Tribunal local sí se pronunció sobre los precedentes señalados por el partido, sin embargo, el instituto político fue omiso en precisar algún razonamiento legal que le permitiera establecer que el criterio que contienen era aplicable al caso concreto.

- f.** El Tribunal responsable sí se pronunció sobre todos los agravios y valoró adecuadamente las pruebas aportadas, concluyendo que no se acreditaron irregularidades graves ni determinantes que ameritaran la nulidad de la elección, por lo que resultaba procedente confirmar la resolución impugnada.
- g.** El Tribunal local sí se pronunció respecto del planteamiento relativo a la participación de personas no autorizadas en la recepción del voto.

**Agravios del recurrente**

(25) El partido político recurrente controvierte la sentencia de la Sala Guadalajara, con base en los siguientes argumentos:

- a.** La responsable no fue exhaustiva al analizar el presente asunto, pese a que se logró demostrar las irregularidades derivadas del uso de un emblema irregular. El IEC estaba obligado a verificar que el Convenio de Candidatura Común parcial fuera conforme a Derecho, sin necesidad de que el partido lo controvirtiera. Además, convalidó que el Tribunal local desatendiera un precedente obligatorio de la SCJN.
- b.** La Sala Guadalajara desestimó indebidamente su agravio relacionado con que se impidió el voto a sus representantes, al exigirle probar un hecho negativo, sin valorar la asimetría probatoria, lo que además invirtió la carga probatoria en su perjuicio. Asimismo, la responsable incurrió en un error al considerar que con las listas nominales no se lograría acreditar el impedimento de votar a sus representantes.
- c.** La Sala responsable adoptó un enfoque restrictivo que no reconoce las implicaciones que tiene la presencia de un patrón sistemático de boletas marcadas, lo cual es contrario al principio de valoración integral, que exige considerar todas las circunstancias y el contexto en el que se producen los hechos denunciados.



- d. Se omitió estudiar de fondo diversos agravios relacionados con irregularidades graves en las casillas 972 C1, 961 C, 965 E1, 966 B1 y 975 B1 y, por el contrario, introdujo elementos ajenos a la pretensión y se limitó a reproducir argumentos del Tribunal local.

#### 4.4. Determinación de la Sala Superior

- (26) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a lo siguiente.
- (27) En primer lugar, porque ni de la sentencia impugnada ni de la demanda **se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.
- (28) En la sentencia recurrida, **la Sala Guadalajara únicamente decidió temáticas de estricta legalidad**, en particular, sobre **a. calificación de agravios** —si fue correcto o no que el Tribunal local desestimara los planteamientos del partido sobre la validez del convenio de candidatura común parcial “Unidad y Grandeza”, así como la de su emblema—; **b. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria** —si la responsable se pronunció sobre todos los agravios del partido recurrente y valoró adecuadamente las pruebas aportadas en relación con las supuestas marcas atípicas en boletas y a que se impidió votar a las personas representantes del partido—, y **c. el estudio y aplicación de precedentes** —si el Tribunal responsable se pronunció sobre los precedentes que el partido señaló y si fue correcto que desestimara la aplicación de lo resuelto por la SCJN en una acción de inconstitucionalidad—.
- (29) De esta forma, se evidencia que la Sala Guadalajara no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis.

- (30) En contra de esa decisión, el recurrente únicamente hace valer agravios que, como se evidenció, se refieren a temas de estricta legalidad: falta de exhaustividad, incorrecto estudio de precedentes aplicables e incorrecta valoración probatoria.
- (31) Tales argumentos no entrañan un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias ni la interpretación directa de preceptos constitucionales. Tampoco se refieren a la omisión del estudio o calificación de inoperancia de algún agravio por el que se hubiese planteado, ante la Sala Guadalajara, la inconstitucionalidad de las normas electorales.
- (32) Si bien el partido sostiene que la Sala responsable convalidó la inaplicación de una acción de inconstitucionalidad de la SCJN al caso concreto, esto no es un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la aplicación de precedentes<sup>14</sup>, así como el análisis de una jurisprudencia o su aplicación constituyen una cuestión de mera legalidad<sup>15</sup>.
- (33) Por otro lado, aunque el recurrente menciona que el medio de impugnación es procedente, pues se busca tutelar lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado A y 116, fracción IV, de la Constitución general, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>16</sup> que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.
- (34) Por el contrario, tendría que evidenciarse que la Sala Guadalajara efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad –o calificó

---

<sup>14</sup> Véanse las sentencias SUP-REC-72/2025 y SUP-REC-49/2025, entre otras.

<sup>15</sup> Tal como se sostuvo en la sentencia SUP-REC-22853/2024.

<sup>16</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al SUP-REC-54/2023.



como inoperantes agravios que planteaban ese tipo de problemáticas— lo que en el caso no aconteció.

- (35) En otro orden de ideas, contrario a lo que sostiene, tampoco se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, porque la controversia se relaciona con el análisis probatorio en causales de nulidad de casillas, tema respecto del cual existen criterios jurisprudenciales y precedentes de este Tribunal Electoral<sup>17</sup>. Finalmente, no se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente.
- (36) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>17</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia SUP-REC-22653/2024.